

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00123 00**

De la demanda y sus anexos se desprende que la parte actora persigue mediante el ejercicio de la acción ejecutiva con garantía hipotecaria el pago de la obligación incorporada en los pagaré por valor de \$60.000.000,00 y \$50.000.000,00, m/cte., por parte del ejecutado Manuel David Camero Ruiz, cuyo cumplimiento se garantizó mediante la constitución de gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado don folio de matrícula 50C-1379019, de propiedad del deudor.

No obstante, al procederse a su revisión, se encuentra que no es factible emitir la orden de pago solicitada en la demanda, en la medida en que el título que se aporta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, para ejecutar conforme a los preceptos de la normatividad en cita, se necesita de un documento o conjunto de documentos que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen una obligación que por ser expresa, clara y exigible, y, constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo, en contra del deudor.

Por su parte, la acción ejecutiva con pretensión mixta, contenida en el artículo 468 del C.G.P., implica el ejercicio de una acción real en forma principal para satisfacer el crédito con el bien gravado, y en forma subsidiaria el ejercicio la acción personal, para perseguir los demás bienes del deudor, en el evento en que el producto del bien que garantizaba la deuda sea insuficiente para el pago de la misma.

De ahí que en eventos como el que se analiza, la ejecución reclame no sólo el instrumento que incorpora la obligación sino además el título de la hipoteca sobre el inmueble de propiedad de uno de los deudores, catalogándose por ello en un título compuesto, conforme a lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia.

En ese orden en el caso de marras, para que el título ejecutivo verifique las exigencias de la normatividad antes descrita, se requiere que el título reúna la totalidad de los requisitos generales y especiales de esta clase de títulos valores, que la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario sea primera copia y preste meritó ejecutivo, tal como lo prescribe el inciso 2° del artículo 468 *ejúsdem* y el contenido del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año, precisando que en esta oportunidad no se allegó la escritura pública aludida.

Ello trae como consecuencia que se deba negar la orden de pago deprecada, como en líneas anteriores se indicó.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por la falta de título ejecutivo, conforme a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 033, hoy 25 de febrero de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c495c7c4bbc7e153ae13e0f09094c3bba0c2abdd9122347a351c76daf2a55**

Documento generado en 23/02/2022 09:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>